

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 07 DE 2021**

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BALDOMERO GALINDO CONDE  
CONTRA JORGE HUMBERTO CHARRY LARA. RAD. No. 41001-31-05-001-  
2018-00107-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por el cual se condenó al pago de las acreencias laborales solicitadas.

**ANTECEDENTES**

Solicitó el demandante, previo a que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo con el demandado, desde el 16 de junio de 2007 hasta el 28 de febrero 2017, el que terminó por causas imputables al empleador; que como consecuencia se condene al pago de prestaciones sociales y descanso remunerado por el tiempo que duró la relación laboral, indemnización moratoria, dotaciones, indemnización por la terminación injustificada del contrato de trabajo, lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que mediante contrato verbal de trabajo, el 16 de junio de 2014 se vinculó con Jorge Humberto Charry Lara, propietario del establecimiento de comercio Lavadero Rojo y Negro, hoy Todo en Uno Express, con el objeto de prestar los servicios de lavado de cualquier clase de vehículos, vínculo que terminó de manera unilateral y sin justa causa el 28 de febrero de 2017.

La labor encomendada la cumplió en la calle 20 No. 27-32 barrio el jardín de la ciudad de Neiva en un horario de lunes a sábado desde las 7:00 am hasta las 6:00 pm y los domingos de 8:00 am hasta la 1:00 pm, y recibía un salario de \$737.717 más auxilio de transporte.

Alega que cada año solo se le entregó como dotación, una camisa y un pantalón. Afirma que el 4 de abril de 2017, citó al demandado ante el Ministerio del Trabajo, oportunidad en la que a través de apoderado se negó a reconocer la actividad laboral subordinada.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y corrido traslado (fl. 18), el demandado dio contestación, con la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, mala fe, prescripción, buena fe y la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 23 de octubre de 2018, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de junio de 2007 hasta el 28 de octubre de 2017 cuando terminó sin justa causa, por lo que condenó al pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria, aportes a pensión por todo el tiempo laborado, la indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo, declaró probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 22 de marzo de 2014 y condenó a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Para llegar a tal determinación, encontró probado que el actor prestó los servicios personales en favor del demandado, frente a los cuales no logró desvirtuar la

presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., lo que le sirvió para declarar la existencia del contrato de trabajo y condenar al pago de prestaciones que del contrato derivan, aportes pensionales, la indemnización por la terminación injusta del contrato y la indemnización moratoria.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se le absuelva de las condenas impuestas. Fundamentó el recurso, en que más allá de la presunción del artículo 24 del C.S.T., las partes de manera libre y espontánea, en uso de sus facultades mentales, mantuvieron un *animus societatis*, fundado en el hecho de que ellos pactaron el pago de un porcentaje diario de la actividad de lavar carros, lo que generaba una coadministración de los movimientos e ingresos del establecimiento para determinar la utilidad, y que en dicho acuerdo el demandado se encargaba de comprar los insumos, pagar los servicios, impuestos entre otras y para el demandante su 50% estaba libre de cualquier descuento o carga, por lo que considera que no se debe desconocer la autonomía de la voluntad de las partes.

Reclama que el interrogatorio de parte del demandante, es contradictorio y falta a la realidad de lo pactado, y que el testimonio de Pilar Pérez es de oídas respecto de lo que le comentaba Galindo Conde. Sostiene que no están probados los extremos temporales de la supuesta relación laboral y en tal virtud no es posible al operador judicial deducir condenas. Considera que el demandado obró de buena fe pues siempre ha estado convencido de que la relación que mantuvo con el demandante ha sido de naturaleza comercial, en la que él recibía una utilidad por *"esa fuerza de mano o capacidad física que disponía, para poder objetivar la entrega final del carro"*.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

Concedido el término a la parte demandante para alegar de conclusión, este venció en silencio.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

Por su parte, el apoderado de Jorge Humberto Charry Lara solicitó revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar se declaren probadas todas las excepciones propuestas. Al respecto indicó que, de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T, que establece los elementos esenciales del contrato de trabajo, no quedó demostrado en el proceso el elemento de la subordinación, toda vez que, entre las partes existió una sociedad mercantil de hecho, que se constituyó con capital del demandado y la capacidad física del demandante, por lo que las utilidades se dividían por valor porcentual. Así mismo, precisó que el señor Baldomero tenía plena libertad para disponer del tiempo que empleaba en las actividades. Agregó que, no quedaron establecidos con claridad los extremos temporales y se ratificó en las excepciones formuladas, las que denominó, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, mala fe, prescripción, buena fe, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y la genérica.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo conforme lo concluyó el *a quo* o si por el contrario, se trató de una relación contractual de naturaleza comercial conforme lo sostiene el recurrente.

### **DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo"*

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; supuesto de facto que traslada la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

Ahora bien, tal y como lo consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias con radicación interna 36748 de 23 de septiembre de 2009, 42167 de 6 de marzo de 2012 y SL 1378 de 2018, la sola presunción que establece el artículo 24 del C.S.T., no libera al demandante del deber que le asiste

de probar otros elementos que, por su naturaleza, resultan necesarios para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral y la consecuente condena por concepto de acreencias laborales, esto es, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, entre otros. Para tal efecto, la alta Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral enseñó que:

*"...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.*

(...)

*Así las cosas, queda claro que el Tribunal no cometió la equivocación jurídica que le imputa la censura, en la medida en que sí aplicó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pero además lo hizo en la forma en que la jurisprudencia lo tiene definido, pues partió de la presunción consagrada en dicho precepto; empero negó las pretensiones por falta de prueba de las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo..."*

Así las cosas, y acorde con el sustento normativo, corresponde examinar el material probatorio allegado al proceso, para determinar si se logra establecer la existencia de la relación laboral.

Importa a la Sala señalar que no es motivo de controversia entre las partes, que el demandante prestó de manera personal, servicios a favor del demandado en el establecimiento de comercio de su propiedad, pues al contestar la demanda en el acápite de hechos y razones de la defensa, indicó *"que el demandante sostuvo una SOCIEDAD DE HECHO con mi poderdante, toda vez que teniendo en cuenta los lazos de amistad y la confianza existente entre las partes, para la época del año 2007, las partes acordaron suscribir una Sociedad de Hecho consistente en la explotación económica de un establecimiento de comercio dedicado a la actividad de lavado de vehículos, donde mi representado como aportante societario aportaba las instalaciones "infraestructura" y demás enseres y el demandante aportaba a la sociedad su capacidad física consistente en el lavado de los vehículos que llegaban al establecimiento"*

Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la testigo Orfa Pilar Pérez Losada, quien dijo conocer al demandante desde el año 2009, en razón a que puso un restaurante

muy cerca del lavadero de autos Rojo y Negro, y que se acercó para ofrecerles los servicios de desayunos y almuerzos; dijo constarle que allí trabajan 7 u 8 muchachos lavando carros desde las 7:00 am hasta las 6:00 pm.

Por su parte, el testigo Noé Castro Criollo, amigo del demandado y cliente del lavadero de autos, negó conocer al demandante, reconoció que su cara no le era extraña, pero que no sabía que se llama Baldomero.

Acreditada entonces la prestación personal del servicio del demandante como lavador de autos, en el establecimiento de comercio Rojo y Negro o Todo en Uno Express, de propiedad del demandado<sup>1</sup>; como ya se había mencionado, opera la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual determina que la carga de la prueba se traslada al empleador, a quien le corresponde desvirtuar la presunción, demostrando que la relación estuvo desprovista del elemento de subordinación o dependencia, es decir, debe probar la autonomía del servicio prestado.

El argumento de la pasiva para negar la existencia de la relación laboral, consiste en que, bajo la autonomía de la voluntad de las partes, acordaron conformar una sociedad, que por su carácter informal no constituye una persona jurídica, en la que el demandado aportaba las instalaciones del lavadero de autos y el demandante su capacidad física en el lavado de automóviles.

Al respecto, en el interrogatorio de parte, al demandante se le preguntó si en el lavadero Rojo y Negro le pagaban el salario mínimo más subsidio de transporte, a lo que respondió afirmativamente, y aseguró que el convenio con el señor Charry era que el pago se hacía a diario, explicó que llegaba a las 7:00 am y allí permanecía hasta las 6:00 pm, cumpliendo las órdenes que le impartía Jorge Humberto, que del valor que recibía por sus servicios, nunca le realizaron descuentos por ningún concepto, que nunca se ausentó de su trabajo y que si quería hacerlo, debía pedir permiso, negó haber sido socio en la actividad comercial que ejercía el demandado y que por el contrario era él, quien imponía las condiciones.

Por su parte, Jorge Humberto Charry Lara, en el interrogatorio de parte que absolvió, aseveró que con los lavadores de autos se pactaba el pago del 50% del lavado de los vehículos; se le preguntó qué entendía por una sociedad comercial, a lo que indicó que es en la que una parte pone el establecimiento y otros ponen la parte física que

---

<sup>1</sup> Certificado de registro mercantil, indica que es establecimiento es de propiedad de Jorge Humero Charry Lara desde el desde 19 de julio de 2006. folios 15 y 16.

son los lavadores; en cuanto a las tarifas por los servicios, indicó que era él quien, "...fijaba las tarifas del lavado de los vehículos y en algunas ocasiones se hizo de acuerdo con ellos", también que asumía la responsabilidad de comprar los insumos y pagar impuestos.

Así las cosas, las declaraciones de las partes enfrentadas en el proceso, no ponen al descubierto la pretendida sociedad de hecho que alega la pasiva y por el contrario, revelan el elemento distintivo de las relaciones de índole laboral.

Así se afirma, por cuanto Jorge Humberto Charry Lara, reconoció que era él quien fijaba las tarifas por los servicios prestados en el lavado de vehículos, así como, que era la persona responsable del suministro de los insumos y el pago de impuestos, por manera que el señor Baldomero Galindo Conde, nunca asumió por su cuenta y riesgo la actividad contratada, pues estaba sujeto a que el empresario dispusiera de todos los requerimientos para el funcionamiento del establecimiento, lo cual traduce en efecto en una actividad subordinada y ejercida bajo cuenta y riesgo del empleador conforme se estableció.

Es de advertir, que el código de comercio tiene definido que en las sociedades de hecho, su existencia se puede demostrar por los medios probatorios reconocidos por la ley, pero frente a la responsabilidad de sus asociados, el artículo 501 estableció que, *"En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas"*.

Así las cosas, ningún reproche merece a la Sala la determinación que tomó el servidor judicial de primer grado al declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda.

De otro lado, sostiene el recurrente que no están probados los extremos temporales de la relación laboral, frente a lo cual, pertinente resulta memorar las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entorno a la determinación de dichos extremos, doctrina que impone al juez el deber de desentrañar, de la probanza arrimada al expediente, las fechas probables en las que tuvo lugar el vínculo contractual, ello, siempre y cuando, del recaudo probatorio se pueda establecer, sin lugar a dudas, un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador ejecutó las labores a favor del demandado, la ausencia de dicha certeza, impide la imposición de condena alguna;

así lo adocrinó el alto Tribunal en la sentencia de 27 de enero de 1954, criterio que fue acogido en la providencia con radicación interna 25580 de 22 de marzo de 2006, oportunidad en la que se indicó:

*“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.*

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que en efecto, quien persigue el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, ostenta la carga probatoria de demostrar además de la prestación personal del servicio, los extremos temporales del vínculo contractual, o en su defecto, ante la ausencia de pruebas que determinen con exactitud dicho interregno, deberá allegar pruebas que permitan establecer un periodo racionalmente probable en el que ejecutó las labores que alega desarrolló a favor del empleador, para de este modo, el juez en uso de las atribuciones legales con que se encuentra revestido, pueda establecer una fecha aproximada de inicio y finalización de las labores. La ausencia de dicho despliegue probatorio, conlleva ineludiblemente a la absolución del extremo pasivo ante la imposibilidad legal para condenar a pago alguno por concepto de derechos laborales.

En el asunto puesto en conocimiento de la Sala, no existe prueba de la que se pueda establecer con certeza una fecha de inicio de la relación laboral. El demandante afirmó que inició el 16 de junio de 2007, la testigo Orfa Pilar Pérez da fe de los servicios prestados por el actor, únicamente desde el año 2009 cuando puso un restaurante en las inmediaciones al lavadero de autos donde laboraba el demandante, y el demandado en la contestación de la demanda, sostuvo que entabló una sociedad con el demandante para la época del año 2007.

Así las cosas, no cabe duda a la Sala que el extremo inicial de la relación laboral se dio en algún momento del año 2007, pero como no existe manera de determinar con precisión el mes ni el día, se fijará el 31 de diciembre de aquel año y como extremo final el 28 de febrero de 2017, conforme se estableció en la

sentencia de primera instancia, atendiendo a lo solicitado por el demandante, cuyos hechos fueron refrendados por el demandado al contestar la demanda en el acápite destinado a los hechos y fundamentos de derecho de la contestación de la demanda, en donde se indicó que, *"la sociedad mercantil de hecho suscrita por las partes se pudo efectuar sin ningún inconveniente, con suma normalidad y cotidianidad, hasta que el propietario del inmueble le informó a mi representado la no renovación del contrato de arrendamiento y en tal sentido, le solicitó la entrega material del bien inmueble en diciembre de 2016, la cual se materializó el 28 de febrero de 2017".*

Por lo anterior, corresponde modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de disponer que el contrato de trabajo que existió entre las partes, tuvo lugar desde el 31 de diciembre de 2007 hasta el 28 de febrero de 2017. En similares términos se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

La anterior determinación no afecta la condena respecto del pago por prestaciones sociales, toda vez que tan sólo se modificó el extremo inicial de la relación laboral y dado que la sentencia impugnada, declaró probada la excepción de prescripción de aquellos derechos causados con anterioridad al 22 de marzo de 2014, en nada se ve comprometida la liquidación de acreencias laborales desde esta fecha y hasta la terminación del contrato de trabajo.

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

El apoderado de la parte demandada alega que su representado actuó de buena fe, y con el convencimiento de que el vínculo que lo unía al demandante era uno de naturaleza comercial.

De cara a la imposición de la sanción moratoria, cabe precisar que según el criterio sentado por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la misma no es de aplicación automática y, por ende, deben tenerse en cuenta los elementos subjetivos de la mala o buena fe del empleador entorno a la tardanza en el reconocimiento de los derechos que le asisten al trabajador. Así, la sentencia del 8 de julio de 2008, radicado 30.868, enseñó:

*"En lo que atañe al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ha dicho la jurisprudencia de esta Sala, reiterada en innumerables ocasiones, que su aplicación no es inexorable ni automática, pues, en cada caso en concreto, es imperioso al juez analizar*

*los motivos que indujeron al empleador a omitir el pago, total o parcial, de los salarios y prestaciones del trabajador, a la terminación del contrato de trabajo, pues de estar aquellos justificados en razones serias y atendibles, debidamente acreditadas en el proceso, que indiquen, sin lugar a dudas, que no hubo intención de defraudar al trabajador y que se obró con buena fe, bajo el entendimiento de nada se quedaba a deber por estos conceptos, no procede la aplicación de la sanción contemplada en dicha norma".(subrayado fuera del texto original)*

(...)

*También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley".*

Al dar alcance a la doctrina jurisprudencial en cita al caso que ocupa la atención de la Sala, resulta ser un hecho no discutido que la terminación del contrato de trabajo entre las partes, se produjo sin justa causa el 28 de febrero de 2017 y la razón de la parte demandada para no pagar prestaciones de índole laboral, reside en el argumento de que las partes acordaron una sociedad, en la que el demandado aportaba la infraestructura y los enseres necesarios para la operación de un lavado de autos y el demandante aportaba su fuerza de trabajo, lo que en esencia traduce a un contrato de trabajo en los términos del artículo 22 del C.S.T., por lo que resulta claro que se quiso desnaturalizar el vínculo contractual laboral, con el único fin de evadir, justamente las cargas y prestaciones que como empleador le corresponde al demandado, por lo que la condena al pago de la indemnización moratoria confirmará.

Así las cosas, conforme se consignó en líneas anteriores, se modificará el ordinal primero de la sentencia impugnada, en el sentido de declarar que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, con fecha de inicio el 31 de diciembre de 2007 y que terminó por despido sin justa causa el día 28 de febrero de 2017, se confirmará en lo demás.

### **COSTAS**

Teniendo en cuenta las resultas del proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – MODIFICAR** el Ordinal Primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 23 de octubre de 2018, en el sentido de **DECLARAR** que entre **BALDOMERO GALINDO CONDE** como trabajador y **JORGE HUMBERTO CHARRY LARA** como empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con fecha de inicio el 31 de diciembre de 2007 y que terminó por despido sin justa causa el día 28 de febrero de 2017.

**SEGUNDO. –** Confirmar en lo demás la sentencia impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO. - COSTAS.** Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada.

**CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
Magistrado